

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2403636
Materia	Educación.
Asunto	Educación. Reclamaciones contra las calificaciones obtenidas y las decisiones de promoción académica. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

La persona interesada manifestaba que el 16/07/2024 presentó, ante la Dirección Territorial de Educación de Valencia, cuatro reclamaciones sobre las calificaciones de su hijo y la decisión de su permanencia en 3º de Educación Secundaria Obligatoria del centro educativo (...) de Paterna. El inspector de educación, en conversación telefónica, le comentó que su propuesta era desestimatoria y que en breve recibiría Resolución de la Dirección Territorial, pero no la había recibido.

La persona interesada exponía que había solicitado a la Dirección Territorial de Valencia copia de los instrumentos de evaluación, siguiendo el artículo 5.9 de la Orden 32/2011, de 20 de diciembre, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula el derecho del alumnado a la objetividad en la evaluación, y se establece el procedimiento de reclamación de calificaciones obtenidas y de las decisiones de promoción, de certificación o de obtención del título académico que corresponda. Estimaba que esta información era necesaria para presentar un recurso de alzada.

No había tenido respuesta ni a sus reclamaciones ni a esta solicitud.

Admitida la queja a trámite, solicitamos a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo un informe sobre este asunto.

Recibimos el informe de la Conselleria, que no se manifiesta sobre las citadas reclamaciones, sino que acompaña una Resolución desestimatoria de un recurso de alzada que afirma que la persona interesada presentó el 18/07/2024 contra la resolución de 03/07/2024 del C.P. (...) de Paterna.

Remitimos dicho informe a la interesada y le solicitamos aclaración sobre si había presentado recurso de alzada el 18/07/2024, tal y como afirmaba la Administración.

La persona interesada alegó, en resumen, que la Resolución de la Dirección Territorial no había seguido el procedimiento de la citada Orden 32/2011, pues se trata de un centro privado concertado. Así:

No había presentado recurso de alzada, sino reclamaciones (artículo 5.8 de la citada Orden). Desconoce cuál es el documento de 18/07/2024 referido en la Resolución del recurso. No se le ha dado trámite de audiencia (artículo 5.8.b). No ha recibido la Resolución a que se refiere el artículo 5.8.c. Su intención es, tras recibirla, presentar recurso de alzada ante la Dirección General.

Tiene derecho a obtener toda la información del expediente. Por esto solicita los instrumentos de evaluación, ya que el centro educativo no los mostró en su totalidad y está convencida de que hay irregularidades, pues su hijo está obteniendo calificaciones brillantes en un centro público. La Resolución indica que aquellos instrumentos se han revisado, pero no se los han proporcionado. Además, la Conselleria resuelve tres de las cuatro reclamaciones. La cuarta, sobre la decisión de permanencia del equipo docente, no.

Por ello, solicitamos a la Conselleria ampliación de información.

La persona nos expone que ha recibido mail de la dirección del centro educativo acompañado de algunos instrumentos de evaluación (los exámenes de su hijo), pero siguen sin proporcionarle los instrumentos sobre los apartados de actitud, trabajo en grupo y demás actividades, según las programaciones de aula de cada materia.

En cuanto a las pruebas de matemáticas, los exámenes no están completos y no envían los originales. Sospecha que la información puede haber sido manipulada y así lo hizo constar en la contestación al mail, tanto a la dirección del centro como al inspector de educación.

El informe ampliado de la Conselleria expone, en resumen, que el 18/07/2024 aquella presentó reclamación a la Dirección Territorial de Valencia por su desacuerdo con la calificación dada a su hijo en tres materias (lengua castellana y literatura, inglés y matemáticas).

La Inspección solicitó al centro docente información. Tras recibirla, emitió propuesta de resolución para desestimar las reclamaciones, una vez valorados los saberes básicos criterios de evaluación, los criterios de calificación y las técnicas de evaluación de las pruebas.

Por error, la propuesta de la Inspección se tramitó como respuesta a un recurso que, en efecto, la persona no había presentado. El 03/09/2024 la Dirección Territorial de Valencia dictó Resolución de un recurso de alzada.

Tras ello, aquella solicitó documentación que acreditara las calificaciones de su hijo para presentar recurso de alzada. Inspección remitió correo electrónico al centro a fin de que enviara de nuevo toda la documentación al solicitante. El centro informó que había dado respuesta a la persona.

Por tanto, a pesar de dicho error, ya que contra la resolución de la Dirección Territorial cabe recurso de alzada, aquella podrá hacer uso de esta garantía.

2 Conclusiones de la investigación

Tras ella, concluimos que la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo ha vulnerado el derecho de la persona titular a recibir respuesta expresa dictada en plazo, comprensible, suficientemente justificada y con indicación de cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable.

Así, en el presente caso, la Administración no ha aplicado de modo acertado el procedimiento de revisión de las reclamaciones en materia educativa previsto en la citada Orden 32/2011, de 20 de

diciembre, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo previsto para los centros educativos privados (el citado en esta queja es privado y concertado según su página web, que indica: «Se opta por la subvención y el concierto para no ser un centro elitista»). Así:

- La Conselleria no ha respetado el trámite de audiencia al que tiene derecho la persona, que insiste en que no dispone de la información necesaria para recurrir.
- La Dirección Territorial admite su error en la calificación de las reclamaciones de aquella, dado que ha dictado Resolución dando respuesta a un recurso de alzada que no ha sido presentado. El 16/07/2024 ha presentado cuatro reclamaciones.

Concluimos, tal y como informa la Conselleria, que esta situación no debe perjudicar a aquella. La Administración plantea como solución considerar la Resolución de la Dirección Territorial de 06/09/2024 como acto recurrible (ahora sí) en alzada, sin embargo:

- No nos consta la fecha de recepción de la notificación de dicha Resolución de 06/09/2024; por tanto, desconocemos si la persona está en plazo para recurrir.
- Ha sido necesario solicitar ampliación de información, lo que ha prolongado la investigación de esta queja, a causa de la actuación administrativa y la entrega de datos no concluyentes.
- Nuestras resoluciones no interrumpen ni suspenden los plazos previstos en las leyes para recurrir, ni en vía administrativa ni jurisdiccional (art. 32.3 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

Por ello, para evitar cualquier perjuicio a la persona, recomendaremos a la Conselleria que retroceda en su actuación para aplicar el procedimiento previsto en el artículo 5.8 de la Orden 32/2011.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones a la **Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo**:

1. **RECOMENDAMOS** que retroceda en su actuación para aplicar a las cuatro reclamaciones objeto de esta queja el artículo 5.8 de la Orden 32/2011, de 20 de diciembre, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo por la que se regula el derecho del alumnado a la objetividad en la evaluación, y se establece el procedimiento de reclamación de calificaciones obtenidas y de las decisiones de promoción, de certificación o de obtención del título académico que corresponda.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Aviso plazos DANA 2024

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#), la [resolución del Síndic de 21/11/2024](#) y en www.elsindic.com.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana